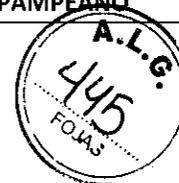




Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 6700/2018.

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE JUAN CARLOS OLARTE.

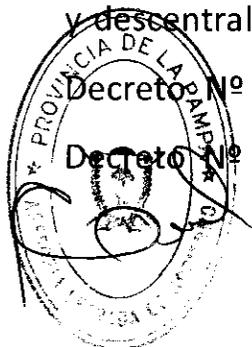
DICTAMEN ALG N° 226/2018

Señor Ministro de Educación:

Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de este Órgano Asesor, a los efectos de examinar el Recurso de Reconsideración interpuesto a fs. 431/434 por el Sr. Juan Carlos OLARTE contra el Decreto N° 949/20 que dio por "...finalizado el Sumario Administrativo ordenado por Resolución N° 554/18 del Ministerio de Educación..." (artículo 1°) y lo declaró cesante "...por incumplir con los deberes establecidos en el artículo 5, incisos d), e) y h) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias y el artículo 122, incisos e) y f), de la Ley de Educación Provincial N° 2511..." (artículo 2°).

I-En tal sentido corresponde mencionar, que luego de ser notificado del Decreto en crisis (véase fs. 425) y de acuerdo a lo que indica el sello fechador de la Secretaría General de la Gobernación, el 18 de junio del presente año los defensores de OLARTE interponen el recurso mencionado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 178 siguientes y concordantes de la Ley N° 643.

Recuérdese, que en razón del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297 -ANP-PTE del Gobierno Nacional, se otorgó asueto al personal de la administración pública provincial, entes autárquicos y descentralizados los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020 (mediante Decreto N° 606/20) y por periodo 30/03/2020 al 07/06/2020 (mediante Decreto N° 705, 745, 893 y 1002/2020), retomándose la actividad el día





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 6700/2018.

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE JUAN CARLOS OLARTE.

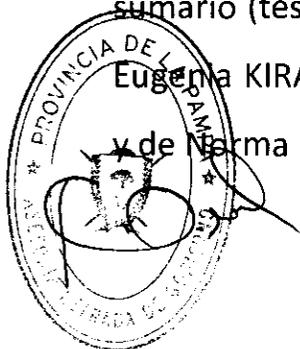
DICTAMEN ALG N° 226/2018

8/06/2020. En consecuencia, se advierte que el recurso fue presentado en tiempo y forma.

II-A continuación, corresponde adentrarnos en los argumentos del recurso interpuesto, los cuales giran en torno a:

a) Desproporcionalidad, gravedad y arbitrariedad de la sanción en virtud de que no se han valorado los antecedentes académicos y laborales ya que dicho agente no registra sanciones que ameriten disponer su cesantía. El quejoso alega que los hechos objeto de investigación de ningún modo habilitan la adopción de este tipo de medida segregativa que resulta violatoria de principios, derechos y garantías de raigambre constitucional; para fundar lo aludido citan el artículo 16 de la Constitución Nacional y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, hace hincapié en la falta de investigación penal y condena judicial por los hechos imputados.

b) Seguidamente, afirma que las imputaciones que le fueron atribuidas no se encuentran debidamente acreditadas y/o probadas, más bien, se adoptó una valoración sesgada y caprichosa de las pruebas existentes. A tales fines, invoca la existencia de cuatro testimonios que indican que el sumariado jamás infringió ordenamiento legal ni incurrió en conductas que ameriten la promoción de sumario (testimonio del Señor Nicolás Raúl GRECO (fs. 236); de la Sra. María Eugenia KIRACHEK (fs. 237/238); de María Juana MARTINENGO (fs. 282/284) y de Norma Patricia DIAZ PAEZ (fs. 300)).





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 6700/2018.

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE JUAN CARLOS OLARTE.

DICTAMEN ALG N° 226/2018

Para reforzar su planteo y desde el punto de vista doctrinario, aducen que toda persona a la que se le imputa una conducta que amerita una sanción debe ser considerada inocente hasta tanto se demuestre lo contrario. Finalmente, solicitan la absolución del Señor OLARTE y, en subsidio, se aplique una sanción menos gravosa.

Ahora bien, tras la compulsión de estos actuados, se observa que la legalidad del acto administrativo recurrido - Decreto N° 949/20- resulta incontrastable, pues la sanción en él dispuesta encuentra basamento suficiente en los hechos acaecidos y se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

Desde el punto de vista fáctico, esta Asesoría Letrada de Gobierno se expidió y anticipó plena justificación de la medida aplicada (véase Dictamen ALG N° 67/20 de fojas 348/359). En aquella oportunidad dejó sentado la gravedad que revisten las faltas consumadas y comprobó, en el plano normativo, un ajuste perfecto a las prescripciones del artículo 80, inciso e), en concordancia con el artículo 85, inciso c) y artículo 87 de la Ley N° 1124.

Sin embargo, el recurrente alega la desproporcionalidad en la sanción en base al artículo 89 de la Ley N° 1124, cuando indica que: *“Toda sanción que se imponga deberá graduarse de acuerdo a la gravedad de los hechos, los antecedentes laborales del imputado y atenuantes o agravantes del caso”*.

Ahora bien, en base a las constancias obrantes en los presentes actuados, este Órgano Asesor considera justificada

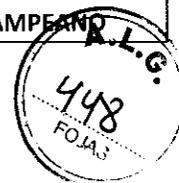




DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6700/2018.

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE JUAN CARLOS OLARTE.

DICTAMEN ALG N° 226/2018

la medida adoptada, pues a partir de la prueba colectada se acreditó que el Sr. Juan Carlos OLARTE ha incurrido en numerosas irregularidades en su desempeño como director del establecimiento educativo, entre las que se pueden mencionar entre las más gravosas y a modo de ejemplo, haber gravado a docentes en una reunión sin su consentimiento, la falta respeto por las vías jerárquicas, la obstrucción de la organización del comedor de la escuela, trato inadecuado y ofensivo a los docentes y alumnos, generación de malestar institucional, etc.

Las conductas enunciadas anteriormente son demostrativas de la violación de las obligaciones dispuestas en el artículo 5° inciso d), e) y h) de la Ley N° 1124 y artículo 122 incisos d) y f) de la Ley N° 2511, los cuales expresan y respectivamente que "*Son obligaciones de los trabajadores de la educación:... d) Desempeñar digna, eficaz y lealmente sus funciones observando una conducta acorde con las mismas; e) Cumplir con los horarios que correspondan a sus funciones específicas...; h) Respetar la jurisdicción técnico administrativa y cumplir con las órdenes emanadas de la superioridad, en el marco de la legislación vigente*"; "*d) Ejercer su trabajo de manera idónea y responsable; y f) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa*".

La gravedad y la reiteración de las transgresiones mencionadas son las que fundamentan la aplicación de la sanción de cesantía, en virtud de lo establecido en el artículo 85 inc. c) de la Ley N° 1124, el cual establece "*Serán causas para aplicar las sanciones*





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 6700/2018.

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE JUAN CARLOS OLARTE.

DICTAMEN ALG N° 226/2018 .-

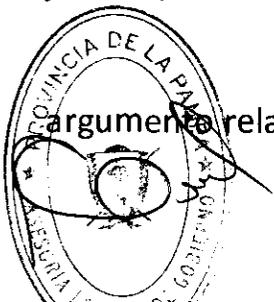
previstas en el inciso e) del artículo 80º: ... c) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones que establece el artículo 5º.”

En consecuencia, el planteo del recurrente relativo a que los hechos investigados no habilitan la aplicación de la sanción cuestionada, resulta equivoco. Lo anteriormente expuesto es demostrativo que los hechos imputados y probados al igual que las obligaciones que fueron transgredidas por el Sr. OLARTE se corresponden jurídicamente con la sanción establecida en el Artículo 85 inc. c) de la Ley N° 1124, cual es la Cesantía.

Por lo tanto, no luce arbitraria la elección de la sanción, tal como alega el quejoso, sino por el contrario se encuentra respaldada jurídicamente en la discrecionalidad permitida en la normativa citada.

La discrecionalidad en la ponderación de la elección de la sanción permitida por el ordenamiento jurídico dentro de la cual la Fiscalía de Investigaciones Administrativas al igual que el Tribunal de Disciplina en representación del Poder Ejecutivo optaron por la sanción de cesantía y no por otra, no implica que la Administración Pública no hayan observado los dos límites a los que está sujeta la discrecionalidad; esto es la razonabilidad y la legalidad, entendida esta última como la exigencia que la Administración realice su actividad de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal como se verifica en el presente.

Por lo tanto, una vez más, debe rechazarse el argumento relativo a la arbitrariedad y desproporción de la sanción aplicada,





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6700/2018.

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE JUAN CARLOS OLARTE.

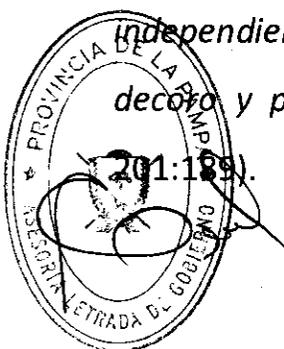
DICTAMEN ALG N° **226/2018** .-

máxime cuando el recurrente no demostró la irracionalidad notoria de la medida, o sea, la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación.

Sentado ello, corresponde señalar que la decisión a la que en definitiva se arriba a través del decreto impulsado, constituye el pleno ejercicio del poder disciplinario con que cuenta la Administración Pública para "...asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. ..." (Roberto DROMI, "Derecho Administrativo", Capítulo VI, Apartado VI, Acápito 11.2, Páginas 301/302).

Prosiguiendo con los argumentos defensivos, OLARTE sostiene que los hechos que le fueron imputados no han sido objeto de investigación penal y/o proceso penal, ni mucho menos ha sido condenado en sede judicial por alguna de las imputaciones formuladas es que la sanción segregativa deviene en desproporcionada, grave y arbitraria.

En este punto es necesario acotar que la inexistencia de condena penal en contra del docente en cuestión no obsta su juzgamiento desde el punto de vista administrativo, toda vez que "...la Administración Pública se encuentra autorizada para ejercer independientemente sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y prestigio de la actividad que desenvuelve..." (Dictamen PTN N°





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6700/2018.

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE JUAN CARLOS OLARTE.

DICTAMEN ALG N° 226/2018 .-

De este modo, la responsabilidad penal y administrativa se desarrollan en ámbitos distintos e independientes que importan que una misma conducta que no merezca reproche desde el punto de vista penal pueda ser sancionada desde la órbita administrativa.

En ese sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que, "*...la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa se desenvuelven en esferas diferentes, sin perjuicio de que puedan existir puntos de conexión entre ambas. Para que exista sanción penal la conducta debe encuadrarse en una figura delictiva especificada en el ordenamiento penal, en tanto que en el procedimiento disciplinario se aplican normas o principios genéricos...*" ("Urquiza, Gabriela Beatriz c/ Provincia de La Pampa s/Demanda contencioso-administrativa"). Asimismo, ha indicado que, "*...Cada responsabilidad, a su vez, tutela diferentes valores jurídicos y su conocimiento corresponde a distintas competencias —justicia criminal y derecho disciplinario administrativo, respectivamente—, consecuentemente, un mismo hecho puede dar lugar a más de una responsabilidad legal... sin que esto importe violar los principios 'nom bis in idem...'*" ("PREIKEL, Juan Pedro c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", Expediente N° 29/06).

El mismo criterio trazado es el que ha seguido en reiteradas oportunidades este Organismo y que, en el presente caso, junto con los hechos corroborados y las normas vigentes aplicables, permite pronunciarse a favor de la procedencia de la sanción dispuesta en el decreto impugnado.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6700/2018.

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE JUAN CARLOS OLARTE.

DICTAMEN ALG N° 226/2018 .-

Otro fundamento que emerge del escrito presentado a fojas 431/434 distingue que durante la investigación se recepcionaron testimonios que no fueron valorados, aduciendo valoración sesgada y caprichosa de las pruebas existentes.

Ante todo, cabe recordar que el Dictamen confeccionado por el Tribunal de Disciplina, como el realizado por la Instructora Sumariante y por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas toman muy en cuenta las declaraciones testimoniales recabadas, es más, la apreciación que hacen de la prueba constituye también un aspecto de la legitimidad del acto.

En otras palabras, determinar si un hecho ha ocurrido o no, no fue una cuestión librada a la apreciación discrecional ni al juicio de oportunidad o mérito de nadie; de lo contrario, la apreciación administrativa de los hechos ha sido razonable por cuanto tomó en cuenta la confianza en la apreciación de la mayoría de los testigos y la fidelidad en la comunicación de sus apreciaciones (Delma Andrea ARCE; Cynthia Noemí CABEZA; Rocío Noemí MARRÓN, Ayelén Marisol KLETZEL, Cipriano Ramón MAYA- Elsa Beatriz LANA -fs. 157/173- y María Lorena CEJA -fs. 226/227-).

En tal sentido, los hechos imputados se probaron y constituyeron una de las causales admitidas por la ley para autorizar la medida, esto es, la cesantía.

Por último, en virtud del análisis realizado, el recurso interpuesto contra el Decreto N° 949/20 no alcanza a debilitar la legalidad del mismo, que se justifica en los hechos y derecho expuesto.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6700/2018.

INICIADOR: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE JUAN CARLOS OLARTE.

DICTAMEN ALG N° 226/2018

Por lo tanto, esta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por los abogados defensores del Señor Juan Carlos OLARTE, confirmando en todas sus partes Decreto obrante a fojas 405/410.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO-Santa Rosa 27 AGO 2020



Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa